



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Ejecutivo
Expediente:	110013336038202200281-00
Demandante:	Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Asunto:	Libra mandamiento ejecutivo de pago

El Despacho entra a decidir sobre el mandamiento ejecutivo de pago solicitado en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Con escrito de 13 de septiembre de 2022¹, el apoderado judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., actuando como administradora de la sociedad del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C, solicitó se acepte la cesión de los derechos económicos y se libre mandamiento de pago por las sumas reconocidas en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 31 de enero de 2017, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201400444-00.

Con auto del 21 de noviembre de 2022², el Despacho inadmitió la demanda a fin de que la parte demandante aportara: (i) copia del poder conferido al Dr. Jorge Alberto García Calume; (ii) certificado de existencia y representación legal de cada una de las personas jurídicas intervinientes en los contratos de cesión de crédito; (iii) poder otorgado por la SOCIEDAD S&S INVESTMENTS S.A.S al Dr. Oscar Alirio Sánchez Vélez, poder otorgado por la SOCIEDAD CONFIANZAS S.A.S. al Dr. Luis Eduardo Martínez, y poder otorgado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. a la Dra. Sandra Patricia Lara Ospina; y (iv) Acreditar el traslado de la demanda, su modificación y los anexos a los demás sujetos procesales.

El apoderado de la parte ejecutante, con escrito radicado electrónicamente el 6 de diciembre de 2022³, allegó lo solicitado y aclaró que tanto la SOCIEDAD S&S INVESTMENTS S.A.S como la SOCIEDAD CONFIVAL S.A.S, suscriben los contratos de cesión con las facultades otorgadas en sus estatutos al ser los representantes legales de sus respectivas empresas, según se hace constar en los certificados de existencia y representación legal de cada una de las sociedades, por lo que no se allegan los poderes de los señores Oscar Alirio Sánchez Vélez y Luis Eduardo Martínez.

Pues bien, una vez revisada la documentación aportada, se tiene que conforme al Acto Administrativo del Director Asuntos Legales del Ministerio de Defensa contenido en el oficio No. OFI17-86523 de 9 de octubre de 2017⁴ y oficio No. OFI17-97039 de 9 de noviembre de 2017⁵, se aceptaron las siguientes cesiones, respecto de los derechos que le fueron cedidos por los beneficiarios de la providencia del 31 de enero de 2017.

¹ Ver documentos digitales “02.- 13-09-2022 ACTA DE REPARTO” y “01.- 13-09-2022 DEMANDA Y ANEXOS”.

² Ver documento digital “04.- 21-11-2022 AUTO INADMITE DEMANDA”.

³ Ver documentos digitales “06.- 07-12-2022 CORREO” y “07.- 07-12-2022 SUBSANACION”.

⁴ Ver documento digital “01.- 13-09-2022 DEMANDA Y ANEXOS” páginas 65 a 69.

⁵ Ver documento digital “01.- 13-09-2022 DEMANDA Y ANEXOS” página 70.

CESIÓN DE CRÉDITOS INCORPORADOS EN UNA PROVIDENCIA JUDICIAL					
BENEFICIARIOS					
No.	BENEFICIARIOS CEDENTES	APODERADO CEDENTE	CESIONARIO	POCENTAJE CEDIDO	OBSERVACIONES
1	JONATHAN SMITH SOTO RAMIREZ	Dr. MANUEL ALFONSO VELASQUEZ REALES, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.804.448 y TP 192735 del C.S. de la J.	S&S INVESTMENTS SAS NIT 900.987.364-6 Representada Legalmente por OSCAR ALIRIO SANCHEZ VELEZ, con C.C. 91.488.356	100%	N/A
2	ARACELI SOTO RAMIREZ				
3	LUIS ALFREDO CUMACO PAMO				
4	ANGIE MARCELA CUMACO SOTO				
5	LUISA FERNANDA CUMACO SOTO				
6	WILLIAM SALINAS RAMIREZ				

CESIÓN DE CRÉDITOS INCORPORADOS EN UNA PROVIDENCIA JUDICIAL					
BENEFICIARIOS					
No.	CEDENTES	CESIONARIO	POCENTAJE CEDIDO	OBSERVACIONES	
1	S&S INVESTMENTS SAS NIT 900.987.364-6 Representada Legalmente por OSCAR ALIRIO SANCHEZ VELEZ, con C.C. 91.488.356	CONFIVAL SAS NIT 900849501-8 Representada legalmente por LUIS EDUARDO MARTINEZ MARTINEZ, con C.C. 80.768.276	100%	N/A	

CESIÓN DE CRÉDITOS INCORPORADOS EN UNA PROVIDENCIA JUDICIAL					
BENEFICIARIOS					
No.	CEDENTES	CESIONARIO	POCENTAJE CEDIDO	OBSERVACIONES	
1	CONFIVAL SAS NIT 900849501-8 Representada legalmente por LUIS EDUARDO MARTINEZ MARTINEZ, con C.C. 80.768.276	FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C/C NIT 900058887-4 Administrado por Alianza Fiduciaria S.A	100%	N/A	

Junto con la anterior, se aportaron los paz y salvo, los contratos de cesión de derechos económicos y los certificados de existencia y representación legal de las sociedades. Por tanto, hay mérito para aceptar la cesión de crédito efectuada.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción conoce, entre otros, de los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

En relación con la competencia territorial, el artículo 156 numeral 9° de la misma codificación⁶, dispone que, en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el Juez que la profirió.

En cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7° establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁶ “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que se pretende la ejecución de una condena impuesta por este Despacho.

2.- Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”
 (Subraya fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso, se advierte que la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 31 de enero de 2017, cobró ejecutoria el 14 de febrero de 2017, conforme constancia secretarial adjunta⁷. Igualmente, se encuentran vencidos los diez (10) meses con los que contaba la entidad para cumplir con las condenas, los cuales fenecieron el 14 de diciembre de 2017.

Teniendo en cuenta que a partir del 15 de diciembre de 2017 los demandantes contaban con 5 años para ejercer la acción ejecutiva, esto es, hasta el 15 de diciembre de 2022 y comoquiera que la demanda fue presentada el 13 de septiembre de 2022⁸, resulta ser oportuna su radicación, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención.

3.- Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrillas del Despacho).

4.- De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de prueba documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras apuntan a que se trate de documento o documentos que

⁷ Ver documento digital “01.- 13-09-2022 DEMANDA Y ANEXOS” página 31.

⁸ Ver documento digital “02.- 13-09-2022 ACTA DE REPARTO”.

conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia. Las segundas, condiciones de fondo, atañen a que de esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas consideraciones ha señalado la doctrina que por obligación expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítida la existencia de la obligación que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como ha dicho la doctrina procesal colombiana *“faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*⁹.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

5.- Del título ejecutivo objeto de demanda.

Para tal efecto la parte actora aportó los siguientes documentos:

-. Copia de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 31 de julio de 2015¹⁰, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201400444-00.

-. Copia de la constancia de ejecutoria¹¹ que presta meritó ejecutivo de la sentencia de primera instancia.

-. Copia de la cuenta de cobro radicada el 24 de marzo de 2017¹² ante la Entidad demandada Ministerio de Defensa.

-. Copia de los poderes de cesión de derechos otorgado por los beneficiarios William Salinas Ramírez, Luisa Fernanda Cumaco Soto, Angie Marcela Cumaco Soto, Luis Alfredo Cumaco Pamo, Araceli Soro Ramírez, Jonathan Smith Soto Ramírez al Dr. Manuel Alfonso Velásquez Reales¹³.

-. Copia del Contrato de Cesión de derechos económicos, celebrado el 7 de julio de 2017¹⁴ entre el Dr. Manuel Alfonso Velásquez Reales, identificado con C.C. No. 3.804.448 y T.P. No. 192.735 del C. S. de la J., como cedente, en nombre y en representación de William Salinas Ramírez identificado con C.C. No. 16.377.667, Luisa Fernanda Cumaco Soto identificada con C.C. No. 1.075.282.695, Angie Marcela Cumaco Soto identificada con C.C. No. 1.075.297.918, Luis Alfredo Cumaco Pamo identificado con C.C. No. 12.130.561, Araceli Soro Ramírez identificada con C.C. No.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., enero 31 de 2008 Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martin Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira.

¹⁰ Ver documento digital “01.- 13-09-2022 DEMANDA Y ANEXOS” páginas 11 a 30.

¹¹ Ver documento digital “01.- 13-09-2022 DEMANDA Y ANEXOS” página 31.

¹² Ver documento digital “01.- 13-09-2022 DEMANDA Y ANEXOS” páginas 32 a 33.

¹³ Ver documento digital “01.- 13-09-2022 DEMANDA Y ANEXOS” páginas 34 a 36.

¹⁴ Ver documento digital “01.- 13-09-2022 DEMANDA Y ANEXOS” páginas 37 a 44.

4.770.892, Jonathan Smith Soto Ramírez identificado con C.C. No. 1.075.259.196; y Oscar Alirio Sánchez Vélez con C.C. No. 91.488.356 como Representante Legal Suplente de S&S INVESTMENTS S.A.S. identificada con Nit. 900.987.364-6, como cesionario. Con dicho contrato se cedió el 100% de la condena impartida en la providencia del 31 de enero de 2017, proferida por este Despacho.

-. Copia del Contrato de Cesión de derechos económicos, celebrado el 2 de agosto de 2017¹⁵ entre Oscar Alirio Sánchez Vélez con C.C. No. 91.488.356 como Representante Legal Suplente de S&S INVESTMENTS S.A.S. identificada con Nit. 900.987.364-6 como cedente; y Luis Eduardo Martínez Martínez con C.C. No. 80.768.276 como Representante Legal Suplente de la sociedad CONFIVAL S.A.S. identificada con Nit.900.849.501.-8, como cesionario. Con dicho contrato se cedió el 100% de la condena impartida en la providencia del 31 de enero de 2017, proferida por este Despacho.

-. Copia del Contrato de Cesión de derechos económicos, celebrado el 24 de agosto de 2017¹⁶ entre Luis Eduardo Martínez Martínez con C.C. No. 80.768.276 como Representante Legal Suplente de la sociedad CONFIVAL S.A.S. identificada con Nit.900.849.501.-8, como cedente; y Sandra Patricia Lara Ospina con C.C. No. 52.308.381 como apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA actuando única y exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C, como cesionario. Con dicho contrato se cedió el 100% de la condena impartida en la providencia del 31 de enero de 2017, proferida por este Despacho.

-. Copia de los Actos Administrativos del Director Asuntos Legales del Ministerio de Defensa contenido en el No. OFI17-86523 de 9 de octubre de 2017¹⁷ y oficio No. OFI17-97039 de 9 de noviembre de 2017¹⁸, en el cual se aceptaron las siguientes cesiones:

1.- De los beneficiarios cedentes: Jonathan Smith Soto Ramírez, Araceli Soro Ramírez, Luis Alfredo Cumaco Pamo, Angie Marcela Cumaco Soto, Luisa Fernanda Cumaco Soto y William Salinas Ramírez, a través de apoderado el Dr. Manuel Alfonso Velásquez Reales; a favor del cesionario S&S INVESTMENTS S.A.S.

2.- Del cedente S&S INVESTMENTS S.A.S.; a favor del cesionario CONFIVAL S.A.S.

3.- Del cedente CONFIVAL S.A.S.; favor del cesionario FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C.

-. Copia de la Resolución No. 2941 de 28 de abril de 2017¹⁹, expedida por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se asignó el turno de pago No. 0575-2017.

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión de una condena impuesta por esta jurisdicción constituye título ejecutivo la sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se cuenta con providencia condenatoria, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, ello constituye título ejecutivo en contra de la demandada, motivo por el cual se librará el mandamiento de pago deprecado.

6.- Del mandamiento de pago

Examinados los documentos base de título ejecutivo, encuentra el Despacho que, en sentencia de primera instancia de 31 de enero de 2017, se dispuso lo siguiente:

¹⁵ Ver documento digital “01.- 13-09-2022 DEMANDA Y ANEXOS” páginas 45 a 52.

¹⁶ Ver documento digital “01.- 13-09-2022 DEMANDA Y ANEXOS” páginas 53 a 62.

¹⁷ Ver documento digital “01.- 13-09-2022 DEMANDA Y ANEXOS” páginas 65 a 69.

¹⁸ Ver documento digital “01.- 13-09-2022 DEMANDA Y ANEXOS” página 70.

¹⁹ Ver documento digital “01.- 13-09-2022 DEMANDA Y ANEXOS” páginas 71 a 82.

“PRIMERO: DECLARAR administrativamente y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, por los perjuicios causados a los señores Jonathan Smith Soto Ramírez, Araceli Soro Ramírez, Luis Alfredo Cumaco Pamo, Angie Marcela Cumaco Soto, Luisa Fernanda Cumaco Soto y William Salinas Ramírez, como consecuencia de las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Armada Nacional a pagar por concepto de lucro cesante consolidado y futuro a Jonathan Smith Soto Ramírez la suma de cincuenta y seis millones seiscientos veintitrés mil ciento noventa y cinco pesos (\$56.623.195) M/Cte.

TERCERO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Armada Nacional a pagar por concepto de daño moral las siguientes sumas:

- Para Jonathan Smith Soto Ramírez, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para Araceli Soro Ramírez, en calidad de madre de la víctima, la suma equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para Luis Alfredo Cumaco Pamo, en calidad de padre de la víctima, la suma equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para Angie Marcela Cumaco Soto, Luisa Fernanda Cumaco Soto y William Salinas Ramírez, en calidad de hermanos de la víctima, la suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

CUARTO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Armada Nacional a pagar por concepto de daño a la salud a Jonathan Smith Soto Ramírez sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO: Sin condena en costas. Por secretaria devuélvase a la parte actora el saldo consignado por gastos del proceso, si los hubiere (...)

El 14 de febrero de 2017 cobró ejecutoria la sentencia condenatoria, momento desde el cual se hizo exigible la obligación en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se aportaron los documentos que constituyen un título ejecutivo en contra de la demandada, por contener la obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar la cantidad de TRESCIENTOS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$300.069.805.00) M/Cte.²⁰, más los intereses causados desde la fecha de la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se pague en su totalidad, se librará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

²⁰ En las providencias condenatorias que sirven de título ejecutivo a este proceso se determinó que el Ministerio de Defensa – Armada Nacional debe pagar a los accionantes por concepto de daño moral la cantidad de 270 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017 fecha de su ejecutoria, y 60 salarios mínimos legales mensuales por concepto de daño a la salud a Jonathan Smith Soto Ramírez, por lo mismo, como el salario mínimo para dicho año se fijó en la suma de \$737.717; por perjuicios morales corresponden a la suma de \$199.183.590, por daño a la salud la suma de \$44.263.020, y por concepto de lucro cesante consolidado y futuro la suma de \$56.623.195, todo esto para un total de \$300.069.805, cifra que viene a ser el capital de este proceso ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** actuando como administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C**, y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, por lo siguiente: (i) La cantidad de TRESCIENTOS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$300.069.805.00) M/Cte., representados en el fallo condenatorio proferido por este juzgado el 31 de enero de 2017, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201400444-00 adelantado por JONATHAN SMITH SOTO RAMÍREZ, ARACELI SORO RAMÍREZ, LUIS ALFREDO CUMACO PAMO, ANGIE MARCELA CUMACO SOTO, LUISA FERNANDA CUMACO SOTO Y WILLIAM SALINAS RAMÍREZ, contra la entidad aquí ejecutada; y (ii) por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados a partir de la ejecutoria de la providencia anterior y hasta que la obligación se pague en su totalidad.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA (este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión conforme lo prevé el artículo 431 del CGP.

QUINTO: Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

SEXTO: **ORDENAR** a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

SÉPTIMO: **RECONOCER** personería al **Dr. JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME**, identificado con C.C. No. 78.020.738 y T.P. No. 56.988 del C. S. de la J., como apoderado de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, actuando como administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C**, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente²¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: phinestrosa@alianza.com.co ; jorge.garcia@escuderoygiraldo.com ; garciacalume@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@alianza.com.co
Parte demandada: dasleg@armada.mil.co ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

²¹ Ver documento digital “08.- 07-12-2022 ANEXOS”.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc1c57748a3b70f4946306cbb260b32cc4fdf1e37a44791f9d1b56b86799f52**

Documento generado en 06/03/2023 11:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>